

PLA DE PENSIONS D'OCUPACIO DE TRANSPORTS DE BARCELONA S.A.

REGLAMENTO DEL

PLAN DE PENSIONES DE EMPLEO DE

TRANSPORTS DE BARCELONA S.A.

APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONTROL EN SU REUNIÓN DE FECHA 4 DE MARZO DE 2022

ENTRADA EN VIGOR: 01.01.2022



CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Denominación y naturaleza

- 1. El presente Plan de Pensiones se denomina «Plan de Pensiones de Empleo de Transports de Barcelona, S.A.», y se rige por lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, así como en el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, aprobatorio del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones [RPFP], y cualquier otra normativa de presente o futura aplicación, así como por el presente Reglamento y los acuerdos interpretativos del mismo que pueda adoptar la Comisión de Control.
- 2. Las prestaciones que reconoce y otorga este Plan de Pensiones son complementarias e independientes de las establecidas por los regimenes públicos de Seguridad Social.

Artículo 2.- Modalidad y causa

- 1. El presente Plan de Pensiones se configura como un plan del sistema de empleo en relación con sus sujetos constituyentes.
- 2. El presente Plan de Pensiones es un Plan de aportación definida para todas las contingencias, con prestación mínima garantizada para las de incapacidad permanente y de fallecimiento en activo de los partícipes. Los capitales en riesgo correspondientes a estas dos últimas contingencias estarán completamente aseguradas por el Plan de Pensiones mediante la contratación de los correspondientes contratos de seguro.
 - Sin perjuicio de lo anterior, el Plan mantendrá la naturaleza de mixto respecto de las prestaciones con hecho causante o en curso de pago a 31.12.2021, que seguirán rigiéndose por el Reglamento vigente a dicha fecha (01.02.2021).
- 3. Bajo el punto de vista causal, el presente Plan de Pensiones ha sido constituido como instrumento de exteriorización de los compromisos por pensiones pactados entre las representaciones de la Empresa promotora y del Comité de Empresa promotora en los Convenios Colectivos vigentes a la fecha de su formalización, así como en los contratos individuales de trabajo del personal excluido de la aplicación de los mencionados Convenios Colectivos, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes en el momento de su constitución (Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones, y número 1 de la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados).

47

Asimismo, su actual configuración y especificaciones como un plan de aportación definida con efectos de 01.01.2022, acordado por la Comisión de Control en sus reuniones de fechas 24.11.2021 y 04.03.2022, ha sido expresamente ratificado por el pleno del Comité de Empresa en su reunión del día 10.12.2021, y por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de TB en las suyas de fechas 15.12.2021 y 09.03.2022.

Artículo 3.- Entrada en vigor y duración

- 1. La formalización del presente Plan de Pensiones se ha producido con su integración en el Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 5 de las presentes Espécificaciones y como consecuencia de la comunicación a la Comisión Promotora por parte del Fondo de Pensiones de la admisión del Proyecto. La fecha de referencia, a estos efectos, es 25.07.1999.
- 2. La fecha de entrada en vigor del presente Reglamento es la establecida en la Disposición Final Única del mismo.
- 3. La duración de este Plan de Pensiones es indefinida.

Artículo 4.- Principios básicos del Plan de Pensiones

Los principios generales que rigen el presente Plan son los siguientes:

- a) NO DISCRIMINACIÓN: A cuyo fin se garantiza el acceso como partícipe del Plan de Pensiones, en cualquier momento, a todos los trabajadores de «Transports de Barcelona, S.A.», siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos al efecto por el propio Plan.
- b) CAPITALIZACIÓN: El Plan de Pensiones se basa en un sistema financiero y actuarial de capitalización individual.
- c) IRREVOCABILIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES: Las contribuciones de la Empresa promotora al Plan de Pensiones tienen carácter irrevocable desde que resulten exigibles conforme a las prescripciones del presente Reglamento, con independencia del momento en que se realice su desembolso efectivo.
- d) ATRIBUCIÓN DE DERECHOS: Las aportaciones, directas o imputadas, de los partícipes del Plan de Pensiones, más sus correspondientes rendimientos netos, determinan los derechos consolidados de los partícipes y, en última instancia, las prestaciones de los beneficiarios establecidas por el presente Reglamento.
- e) INTEGRACIÓN OBLIGATORIA EN UN FONDO DE PENSIONES: La aportación económica a que estén obligados la Empresa promotora y los partícipes, así como cualesquiera otros bienes y derechos adscritos al Plan, se incorporarán inmediata y necesariamente al Fondo de Pensiones en el que se integra el presente Plan de Pensiones.

*



Artículo 5.- Adscripción

El Plan se halla integrado en un fondo de pensiones denominado PENSIONS CAIXA 19, FONDO DE PENSIONES, inscrito en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda con el número F0617, así como en el Registro Mercantil de Barcelona, al tomo 31215, folio 145, hoja 184551, inscripción 1^a, quedando integradas obligatoriamente en dicho Fondo las contribuciones al Plan.

CAPITULO II

ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN DE PENSIONES

Artículo 6.- Sujetos constituyentes del Plan de Pensiones

Son sujetos constituyentes del Plan de Pensiones:

- a) Transports de Barcelona, S.A., en su calidad de Empresa promotora.
- b) Los participes adheridos al Plan de Pensiones.

Artículo 7.- Elementos Personales del Plan de Pensiones

Son elementos personales del Plan de Pensiones:

- a) Los sujetos constituyentes.
- b) Los beneficiarios.
- c) Los participes en suspenso.

SECCIÓN PRIMERA

De los participes

Artículo 8.- Partícipes del Plan de Pensiones

- 1. Son partícipes quienes reúnan la condición de empleado de la Empresa promotora, cualquiera que sea la forma de contratación, y superen el período de prueba establecido en la legislación laboral aplicable.
- 2. Mantendrán la condición de partícipes, en todo caso, quienes estuvieran adscritos a los antiguos Colectivos C y D a fecha 31.12.2021.

Artículo 9.- Alta del partícipe

1. A partir del día 1 de enero de 2022, todo empleado que se halle en condiciones de acceder al Plan por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 8.1 anterior y desce ejercer su derecho de adhesión, habrá de comunicarlo por escrito y por medios preferentemente electrónicos a la Comisión de Control del Plan de Pensiones, pudiendo presentar la solicitud ante la Empresa promotora a efectos de su correspondiente tramitación. La fecha de su alta se corresponderá con el primer día hábil del mes inmediatamente posterior a la fecha de comunicación anteriormente indicada.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la Empresa promotora comunicará a los interesados, preferentemente por medios electrónicos, la posibilidad de adherirse al Plan a partir de la fecha en la cual quede

Reglamento TB 01.01.2022

Pág. 4

- superado el período de prueba. Así mismo comunicará a la Comisión de Control cuantas nuevas contrataciones se produzcan.
- 2. Con ocasión de su incorporación al Plan, los partícipes recibirán de la Entidad Gestora, por medios electrónicos salvo solicitud expresa de remisión en formato impreso, el CERTIFICADO DE PERTENENCIA AL PLAN. Asimismo se pondrá a su disposición el presente Reglamento, la Base

Asimismo se pondrá a su disposición el presente Reglamento, la Base Técnica y sus correspondientes Anexos, la Declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones, el Documento de información general sobre el Plan de Pensiones, la Declaración de la estrategia a largo plazo del Fondo, la Declaración de las prestaciones de pensión, la Política de implicación del Fondo y cuanta otra documentación se establezca por la legislación vigente. Dicha información se entregará en formato impreso a petición expresa del partícipe.

- 3. Los participes cumplimentarán un BOLETÍN DE DATOS PERSONALES Y DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS en el que se harán constar, al menos, los siguientes datos:
 - a) Nombre, apellidos, D.N.I., sexo, fecha de nacimiento y domicilio del partícipe.
 - b) Fecha de ingreso en la Empresa y número de matrícula.
 - c) Designación de beneficiarios y datos personales de los mismos.
 - d) La aceptación del contenido del presente Reglamento y sus Anexos, de la Base Técnica del Plan de Pensiones y de la Declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones.
 - e) Fecha y firma del participe.

El partícipe deberá cumplimentar nuevos Boletines cuando se produzcan alteraciones posteriores de datos previamente comunicados. Entre tanto no se produzca la rectificación de los datos comunicados, estos serán los que tome en consideración el Plan de Pensiones a todos los efectos, quedando exonerado de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse o traer causa del incumplimiento de esta obligación por el Partícipe.

Artículo 10.- Derechos de los partícipes

Corresponderán a los participes del Plan de Pensiones los derechos políticos, económicos y de información, regulados en los siguientes apartados:

- A) DERECHOS POLÍTICOS
 - a) Los derechos políticos de los partícipes se basan en el principio de igualdad y son irrenunciables.
 - b) Todos los partícipes tienen la cualidad de electores y de elegibles para la elección de sus representantes en la Comisión de Control del Plan conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

c) Los partícipes ostentan la mayoría en la gestión y el control del Plan de Pensiones, ejerciéndola a través de la Comisión de Control del Plan.

B) DERECHOS ECONÓMICOS

- a) Corresponde a los partícipes, junto con los beneficiarios y los partícipes en suspenso, la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan.
- b) Asimismo corresponde a los participes la titularidad de los derechos consolidados derivados de las contribuciones o aportaciones, directas o imputadas, al Plan de Pensiones y del sistema financiero de capitalización aplicado por el mismo.
- c) Los partícipes podrán realizar aportaciones voluntarias para su aplicación a las prestaciones de ahorro que les reconoce este Reglamento, dentro de los límites vigentes en eada momento y conforme al régimen establecido en el artículo 44 del presente Reglamento.
- d) Los partícipes podrán movilizar sus derechos consolidados en los supuestos y formas previstos por la Ley y el presente Reglamento.

C) DERECHOS DE INFORMACIÓN

- a) Se pondrá a disposición de los partícipes, por medios electrónicos, el Certificado de pertenencia emitido por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, así como la documentación referida en el artículo 9.2 del presente Reglamento.
- b) Recibir de la Entidad Gestora del Fondo, por medios electrónicos salvo que expresamente se solicite su entrega en formato impreso, la siguiente información:
 - 1) Con periodicidad trimestral:
 - a') Evolución y situación de sus derechos consolidados en el Plan.
 - b') Extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios del presente Reglamento, de las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.
 - c') Estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo de Pensiones, los costes y la rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. El Estado-resumen correspondiente al cuarto trimestre de cada año natural deberá contener dicha información referida a todo el ejercicio.

- d') Totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición del Plan en el Fondo.
- e') Operaciones vinculadas que, en su caso, se hayan realizado, identificación de las mismas y declaración expresa de haberse efectuado en interés exclusivo del Fondo de Pensiones y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado, todo ello de conformidad con el informe que haya emitido la comisión o el órgano interno de la Entidad Gestora a quien se encomiende esta función.
- Procedimientos adoptados por la Entidad Gestora para evitar conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas en la forma y con el detalle que la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo determinen.
- g') Tipo exacto de relación que vincula a la Entidad Gestora con la Entidad Depositaria, tomando como referencia, en su caso, la enumeración de circunstancias contenidas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

2) Con periodicidad anual:

 a') Certificación sobre las aportaciones directas o imputadas realizadas en el ejercicio anterior y el valor, al final del mismo, de los derechos consolidados en el Plan.

La referida certificación deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones, las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas y el deber de comunicación del acaecimiento de las contingencias, así como, por último, indicación de las formas de cobro.

- b') Estado-resumen de las cuentas anuales, memoria e informe de auditoria del Fondo de Pensiones, así como del estado y movimientos de la cuenta de posición del Plan, indicando la puesta a disposición de dichos documentos en el domicilio de la Comisión de Control.
- 3) Cuando proceda, obtener de la Entidad Gestora la cuantificación de sus derechos consolidados en caso de cese o extinción de la relación laboral, valorados a la fecha en que se produzca. Dicha información se facilitará por medios

electrónicos salvo que expresamente se solicite su entrega en formato impreso.

Artículo 11.- Obligaciones de los partícipes

Los participes tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las prescripciones del presente Reglamento.
- b) Realizar, mediante su detracción en nómina, las aportaciones previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.
- c) Facilitar a la Empresa promotora o a la Comisión de Control del Plan las circunstancias personales y familiares que les sean requeridas, así como las modificaciones que en los datos comunicados pudieran producirse dentro del plazo de los treinta días siguientes a su acaecimiento. El incumplimiento de esta obligación, o su cumplimiento extemporáneo, implicará la plena responsabilidad del partícipe respecto de las consecuencias que se deriven de ello, quedando completamente exonerado el Plan de Pensiones de los efectos de las mismas.
- d) Facilitar su domicilio y sus cambios. A estos efectos, se entenderán válidas y suficientes las comunicaciones dirigidas al último domicilio notificado por el participe.
- e) Notificar y acreditar, en los términos establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento, el acaecimiento de las contingencias que den lugar a las prestaciones.
- f) Con sujeción a la legislación en materia de protección de datos personales y a requerimiento de la Comisión de Control y/o de las compañías aseguradoras de las prestaciones de riesgo, cumplir con los requerimientos de información personal o de otra naturaleza que sean solicitados para el perfeccionamiento de las coberturas establecidas en cada momento, tales como remisión de declaraciones actualizadas de salud, realización de pruebas clínicas o sometimiento a exámenes médicos. El incumplímiento de estas obligaciones implicará la plena responsabilidad del partícipe respecto de las consecuencias que se deriven de ello, incluida la pérdida o reducción de las prestaciones aseguradas, quedando completamente exonerado el Plan de Pensiones de los efectos de las mismas.
- g) Cualesquiera otras que la Comisión de Control, en uso de sus reglamentarias atribuciones, acuerde.

A las precedentes obligaciones se dará cumplimiento, preferentemente, por medios electrónicos.

Artículo 12.- partícipe en suspenso

- 1. En caso de suspensión de las aportaciones, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45 del presente Reglamento, el partícipe adquirirá la consideración de partícipe en suspenso.
- 2. Igualmente adquirirán la condición de participes en suspenso, los participes que extingan su relación laboral con la Empresa promotora y no movilicen la totalidad de sus derechos consolidados en el Plan de Pensiones, así como los partícipes en situación de asimilación al alta a que se refiere el artículo 13.3 a) del presente Reglamento que renuncien voluntariamente a tal situación pero no procedan a la movilización de la totalidad de sus derechos consolidados en el Plan de Pensiones.
- 3. Los participes en suspenso recuperarán la condición de participes en activo con la mera reiniciación de sus aportaciones obligatorias al Plan de Pensiones.
- 4. Los participes en suspenso tienen los mismos derechos y obligaciones que los partícipes en activo, salvo la de realizar aportaciones obligatorias al Plan de Pensiones, y además ostentan la facultad de movilizar sus derechos consolidados en los supuestos y formas previstos por el presente Reglamento.

Artículo 13.- Baja del partícipe

- 1. La baja del participe en el Plan podrá producirse por alguna de las siguientes causas:
 - a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 del presente artículo, por terminación de la relación laboral con la Empresa promotora, que tendrá efectos desde el mismo día en que se produzca y deberá ser comunicada por el Promotor a la Comisión de Control del Plan, siempre que el sujeto que ha dejado de ser partícipe proceda a movilizar sus derechos consolidados al plan de pensiones que él mismo designe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del presente Reglamento.
 - b) Por fallecimiento del participe.
 - c) Por adquirir la condición de beneficiario. No obstante, conservará la condición de participe quien lo sea por derecho propio como activo y adquiera la condición de beneficiario por serlo de su causante.
 - d) Por terminación y liquidación del Plan, debiendo proceder el sujeto que ha dejado de ser partícipe a integrar sus derechos consolidados en el plan de pensiones que él mismo designe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del presente Reglamento.
- 2. En el momento de la terminación de la relación laboral del participe, la Empresa promotora lo comunicará a la Comisión de Control del Plan para

- que ésta, a su vez, dé traslado de dicha comunicación a la Entidad Gestora, junto con todos los datos necesarios para determinar el importe de sus derechos consolidados.
- 3. No obstante ello, el participe que cause baja en la Empresa promotora podrá mantener la condición de participe en los términos siguientes:
 - a) Como partícipe en situación asimilada al alta: en esta situación de alta en el Plan y de baja o excedencia en la Empresa promotora, el partícipe mantendrá todos sus derechos en el Plan, aunque con la obligación de realizar, a su exclusivo cargo, las aportaciones corrientes y futuras de Promotor y partícipe conjuntamente.
 - b) Como partícipe en suspenso.

SECCIÓN SEGUNDA De los beneficiarios

Artículo 14.- Beneficiarios del Plan de Pensiones

- 1. Son beneficiarios del Plan de Pensiones aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de las prestaciones tal y como se detalla a continuación:
 - a) Jubilación: Será beneficiario de esta prestación el propio participe.
 - b) Incapacidad permanente en cualquiera de sus grados: Será beneficiario de esta prestación el propio partícipe.
 - c) Fallecimiento: Serán beneficiarios de esta prestación las personas físicas libremente designadas por el causante en el BOLETÍN DE DESIGNACIÓN/MODIFICACIÓN DE BENEFICIARIO. La designación testamentaria o por otros medios válidos en derecho solo resultará eficaz si expresamente se refiere a la citada prestación y es de fecha posterior a la efectuada, en su caso, en dicho Boletín.

A falta de designación expresa, serán beneficiarios el cónyuge si existiere, sus herederos testamentarios o legitimarios a excepción del Estado y, si no existiere ninguno de los anteriores, el presente Plan de Pensiones.

2. Se entenderán asimilados a la condición de beneficiario, a todos los efectos, aquellos partícipes en quienes concurra alguna de las contingencias previstas en el presente Reglamento aun cuando no hayan comunicado expresamente su acaecimiento a la Comisión de Control en los términos establecidos en el artículo 24.1 del presente Reglamento, o no hayan-

- solicitado la prestación correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 24.3 del mismo.
- 3. Los beneficiarios, y los asimilados a los mismos, no podrán movilizar sus derechos económicos a otro sistema de previsión social complementaria, salvo en caso de terminación y liquidación de este Plan de Pensiones.
- 4. En aplicación de lo dispuesto por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección contra la Violencia de Género, no adquirirá, o perderá de haberla adquirido, la condición de beneficiario de la prestación por Fallecimiento quien hubiera sido o fuere condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la prestación, salvo que hubiera mediado reconciliación entre ellos. En tales supuestos, el importe de la prestación será entregada a los demás beneficiarios designados por el orden en que lo hubieran sido y, a falta de designación, a los herederos legales. En todo caso, las antedichas circunstancias deberán ser fehacientemente puestas de manifiesto ante la Comisión de Control por parte de los interesados.
- 5. En aplicación de lo dispuesto por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección contra la Violencia de Género, a quien hubiera sido o fuere condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o excónyuge, o estuviera o hubiera estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, no le será abonable, en ningún caso, la prestación derivada del Fallecimiento de la ofendida, salvo que hubiere mediado reconciliación entre ellos. En tales supuestos, el importe de la prestación será entregada a los demás beneficiarios designados por el orden en que lo hubieran sido y, a falta de designación, a los herederos legales. En todo caso, las antedichas circunstancias deberán ser fehacientemente puestas de manifiesto ante la Comisión de Control por parte de los interesados.

Artículo 15.- Derechos de los beneficiarios

Corresponden a los beneficiarios del Plan los derechos políticos, económicos y de información regulados en los siguientes apartados:

a) Todos los beneficiarios de pensiones en curso de pago, así como quienes se hallen asimilados a dicha condición de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 del presente Reglamento, tienen la cualidad de electores y de elegibles para la elección de sus representantes en la Comisión de Control del Plan conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

b) Corresponderá a los beneficiarios ostentar la mayoría de la Comisión de Control del Plan cuando éste quedara sin participes.

Pan 14

- c) Percibir las prestaciones establecidas en este Reglamento, previa solicitud de las mismas y la remisión de la documentación solicitada, al producirse las contingencias correspondientes.
- d) Obtener de la Entidad Gestora del Fondo el reconocimiento del derecho a la prestación en los términos establecidos en el artículo 24.6 del presente Reglamento.
- e) En tanto mantengan derechos económicos en el Plan de Pensiones y en función de los mismos, la titularidad, junto con los partícipes, de los recursos patrimoniales afectos al Plan de Pensiones.
- f) En tanto mantengan derechos económicos en el Plan de Pensiones, los beneficiarios ostentarán los mismos derechos de información reconocidos en el presente Reglamento a los partícipes del Plan de Pensiones. Dicha información se remitirá por medios electrónicos salvo que expresamente se solicite su entrega en formato impreso.

Artículo 16.- Obligaciones de los beneficiarios

- 1. Acatar y cumplir el presente Reglamento, así como cuantas obligaciones dimanan del mismo y de la legislación de aplicación.
- 2. Los beneficiarios vendrán obligados a facilitar a la Comisión de Control del Plan la información sobre las circunstancias personales que les sean requeridas, así como las modificaciones que en los datos comunicados pudieran producirse dentro del plazo de los treinta días siguientes a su acaecimiento. El incumplimiento de esta obligación por el beneficiario, o su cumplimiento extemporáneo, implicará la plena responsabilidad del mismo sobre las consecuencias que se deriven de ello, quedando completamente exonerado el Plan de Pensiones de los efectos de las mismas.
- 3. Los beneficiarios deberán facilitar su domícilio y sus cambios. A estos efectos, se entenderán válidas y suficientes las comunicaciones dirigidas al último domicilio notificado por el partícipe.
- 4. Los beneficiarios deberán acreditar anualmente su supervivencia en los términos que se establezcan entre la Comisión de Control y la Entidad Gestora.

A las precedentes obligaciones se dará cumplimiento, preferentemente, por medios electrónicos.

SECCIÓN TERCERA

De la Empresa promotora del Plan de Pensiones

Artículo 17.- Empresa promotora del Plan de Pensiones

La Empresa promotora de este Plan de Pensiones es la sociedad mercantil Transports de Barcelona, S.A.

Artículo 18.- Derechos de la Empresa promotora

La Empresa promotora tendrá los siguientes derechos:

- 1. Estar representada en la Comisión de Control del Plan por el número de miembros que le correspondan en razón a los criterios establecidos en la negociación colectiva y en el presente Reglamento.
- Conocer cualquier aspecto del funcionamiento o de los resultados del Plan, así como de la evolución del mismo tanto en el orden colectivo como individual, siempre que no afecte a aspectos relativos a la intimidad de las personas.
- 3. Cualesquiera otros que puedan corresponderle por atribución de disposiciones legales, reglamentarias o del presente Reglamento.

Artículo 19.- Obligaciones de la Empresa promotora

- 1. Constituye la principal obligación de la Empresa promotora realizar las contribuciones en favor de los partícipes en la cuantía, forma y plazos establecidos en este Reglamento.
- 2. La Empresa promotora está obligada a facilitar, por medios electrónicos, los datos que sobre los partícipes y beneficiarios le sean requeridos por la Comisión de Control y resulten estrictamente necesarios para el correcto desenvolvimiento del Plan de Pensiones.
- 3. La Empresa promotora informará al personal que ingrese en Transports de Barcelona, S.A. de su incorporación al Plan en los términos establecidos en el artículo 9.1 del presente Reglamento, facilitándole el conocimiento del mismo.
- 4. Asimismo, la Empresa promotora, por medios electrónicos:
 - a) Comunicará mensualmente a la Comisión de Control del Plan las nuevas incorporaciones al Plan que se produzcan en dicho periodo.
 - b) Comunicará mensualmente a la Comisión de Control las contingencias que, por jubilación, incapacidad permanente o fallecimiento, se hayan producido.

C A P I T U L O III CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales

Artículo 20.- Contingencias

- 1. Constituyen las contingencias los supuestos de hecho que dan lugar a las prestaciones del Plan.
- 2. Son contingencias cubiertas por este Plan de Pensiones las siguientes:
 - a) Jubilación del partícipe o partícipe en suspenso, ordinaria, anticipada o parcial. Se entenderá producida cuando sea reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, o entidad que en el futuro le sustituya, en su modalidad contributiva.
 - b) Incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta y gran invalidez del partícipe o partícipe en suspenso. Se entenderá producida, en el grado que corresponda, cuando sea reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u organismo que en el futuro le sustituya o sea competente.
 - c) Fallecimiento del participe o participe en suspenso.
 - d) Fallecimiento del beneficiario en caso de que, a esa fecha, no hubiese percibido la totalidad de su prestación o viniese percibiéndola en forma de renta reversible.
- 3. En el supuesto de que el beneficiario de la prestación de jubilación recobrara su condición de trabajador en la Empresa promotora y siempre que lo solicite expresamente, se incorporará al Plan de Pensiones con la condición de partícipe del mismo y se reiniciarán las obligaciones de aportación para las contingencias de ahorro establecidas en el presente Reglamento. En su caso, se suspenderá automáticamente el pago de las prestaciones en forma de renta que pudiera estar percibiendo. Las prestaciones que le correspondan en el futuro como consecuencia del acaecimiento de alguna de las contingencias establecidas en este Plan de Pensiones serán únicamente las que se correspondan con sus derechos consolidados en el Plan a la fecha del hecho causante de la contingencia.
- 4. Quienes, habiendo sido beneficiarios de prestaciones públicas de incapacidad permanente, reingresen en la Empresa promotora y soliciten su reincorporación al Plan de Pensiones como consecuencia de la revisión de su situación de incapacidad y declaración de aptitud laboral por la Seguridad Social, únicamente quedarán cubiertos por las contingencias de

jubilación y de fallecimiento, a cuya financiación se destinarán integramente las aportaciones obligatorias correspondientes. El régimen jurídico de tales contingencias, así como de las prestaciones derivadas de las mismas, será el establecido por el presente Reglamento a todos los efectos.

No obstante lo anterior, en caso de que al partícipe volviera a reconocérsele una situación de incapacidad permanente por el Instituto Nacional de Seguridad Social que implicara una nueva baja laboral en la Empresa promotora, el Plan de Pensiones, a solicitud expresa del interesado, podrán abonarle sus derechos consolidados a título de única prestación derivada de aquélla.

5. Idéntico régimen al anterior se aplicará a quienes, siendo beneficiarios de prestaciones públicas de incapacidad permanente y previa celebración de un nuevo contrato de trabajo, a tiempo completo o a tiempo parcial, reingresen en la Empresa promotora y soliciten su reincorporación al Plan de Pensiones, siempre y cuando hayan percibido la correspondiente prestación del mismo. En caso contrario, mantendrán el régimen de contingencias y prestaciones establecido con carácter general.

Artículo 21.- Prestaciones de este Plan de Pensiones

- 1. La prestación consiste en el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios, como resultado de la concurrencia de una contingencia cubierta por el Plan de Pensiones.
- 2. Si hallándose el partícipe en situación de suspenso se produjera alguna de las contingencias que dan derecho a prestaciones de riesgo, el beneficiario únicamente tendrá derecho a percibir la prestación que se pudiera constituir con cargo al importe de sus derechos consolidados en ese momento.
- 3. En todo caso, no podrán reconocerse prestaciones de jubilación a quienes hayan adquirido la condición de beneficiarios de prestaciones de incapacidad permanente con anterioridad al momento en que concurran los requisitos establecidos en el presente Reglamento para solicitar aquéllas.

Artículo 22,- Requisitos para causar las prestaciones

- 1. Para causar derecho a la prestación por jubilación será condición inexcusable acreditar fehacientemente ante la Comisión de Control del Plan de Pensiones la jubilación efectiva del afectado, en cualquiera de sus modalidades, en el régimen público de la Seguridad Social que corresponda.
- 2. Para causar derecho a las prestaciones por incapacidad permanente total, invalidez permanente absoluta o gran invalidez derivadas de contingencias profesionales, será condición inexcusable que así se le haya declarado firme y previamente al partícipe por el régimen público de la Seguridad Social que corresponda. En caso de que dichas prestaciones deriven de

Pág. 15

- contingencias comunes, la percepción de la prestación mínima garantizada requerirá, además, que el partícipe cuente con una antigüedad en el Plan de Pensiones de, al menos, tres años.
- 3. Para causar derecho a la prestación por fallecimiento será condición inexcusable que se acredite fehacientemente, ante la Comisión de Control del Plan de Pensiones, el óbito del partícipe, o en su caso del beneficiario, mediante cualquiera de los procedimientos válidos en Derecho.

Artículo 23.- Cuantía de la prestación

Las prestaciones del presente Plan de Pensiones estarán constituidas por la cuantía resultante de la regulación específica de cada contingencia.

Artículo 24.- Comunicación de la contingencia y solicitud de la prestación

- I. El beneficiario o su representante legal deberá comunicar el acaccimiento de la contingencia dentro del plazo de los seis meses siguientes a la fecha de producirse o de ser reconocida por la autoridad, organismo o jurisdicción correspondiente. En caso de fallecimiento, el plazo mencionado se contará desde que el beneficiario o su representante legal tuviesen conocimiento del fallecimiento del causante y de su designación como beneficiario, o desde que pueda acreditar su condición por disposición testamentaria u otros medios.
- La comunicación del acaecimiento de la contingencia deberá presentarse ante la Comisión de Control del Plan preferentemente por medios electrónicos.
- 3. La solicitud de la prestación podrá efectuarse por el beneficiario al tiempo de comunicarse el acaecimiento de la contingencia o, igualmente por medios electrónicos, en cualquier momento posterior al mismo. No obstante, una vez acaecida aquélla e independientemente de haberse o no solicitado la prestación correspondiente, no podrá autorizarse la movilización de los derechos económicos del beneficiario a otro u otros planes de pensiones o sistemas de previsión social complementaria.
- 4. Las prestaciones en forma de capital serán abonadas con el valor liquidativo correspondiente a la fecha de pago.
- 5. La solicitud de prestación deberá efectuarse ante la Comisión de Control del Plan preferentemente por medios electrónicos, señalando la forma elegida para el cobro de la misma. Junto con la solicitud habrá de presentarse la siguiente documentación acreditativa:
 - a) Jubilación:
 - D.N.I. y N.I.F. o, en su caso, Tarjeta de Residencia del partícipe.

- Certificado o documento de la Seguridad Social acreditativo de que tiene reconocido a su favor el cobro de la pensión pública de jubilación y datos económicos de la misma.
- ✓ Comunicación de datos al pagador relativo a las retenciones sobre rendimientos del trabajo en el I.R.P.F. (modelo 145 de la A.E.A.T; modelo 149 en el caso de no residentes).
- ✓ Certificación de la titularidad de la cuenta corriente en la que se debe abonar la prestación o cualesquiera otro documento en el que conste dicha titularidad.
- b) Incapacidad permanente:
 - ✓ D.N.I. y N.I.F. o, en su caso, Tarjeta de Residencia del participe.
 - Declaración firme, por el órgano administrativo o judicial competente, del grado de incapacidad permanente.
 - Comunicación de datos al pagador relativo a las retenciones sobre rendimientos del trabajo en el IR.P.F. (modelo 145 de la A.E.A.T: modelo 149 en el caso de no residentes).
 - ✓ Certificación de la titularidad de la cuenta corriente en la que se debe abonar la prestación o cualesquiera otro documento en el que conste dicha titularidad.
- c) Fallecimiento:
 - Certificado de defunción del causante o, en su caso, resolución testimoniada de la declaración judicial del fallecimiento.
 - En caso de que los beneficiarios sean los herederos del causante, testamento o declaración notarial o judicial de herederos abintestato y acreditación suficiente de aceptación de la herencia.
 - D.N.I. y N.I.F. o, en su caso, Tarjeta de Residencia del solicitante de la prestación.
- 6. El reconocimiento del derecho a la prestación será notificado al beneficiario por la Entidad Gestora dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de toda la documentación correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación. Dicha información se remitirá por medios electrónicos salvo que expresamente se solicite su entrega en formato impreso.

- 7. La instrumentación del cobro de la prestación se realizará en el Fondo de Pensiones, correspondiendo a la Entidad Gestora ordenar a la Entidad Depositaria el abono de la misma.
- 8. La condición de beneficiario será revocada cuando concurran las circunstancias previstas en los artículos 14.4 y 14.5 del presente Reglamento, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los mismos respecto de los derechos económicos remanentes en el Plan de Pensiones.

Artículo 25.- Forma de pago de las prestaciones

Los beneficiarios podrán optar por percibir las prestaciones en cualquiera de las formas siguientes:

- a) Prestaciones en forma de Capital: Consistirá en la percepción de la totalidad de la prestación en un pago único. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia, o diferirlo a un momento posterior, en cuyo caso se verá ajustado por la imputación de resultados que le correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan. Cuando se trate de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste presente la documentación completa correspondiente.
- b) Prestaciones en forma de Renta: Consistirá en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, debiendo producirse al menos uno de ellos en cada anualidad.

La percepción en forma de renta podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a') Renta Financiera: Consistirá en la percepción de prestación en forma de pagos periódicos hasta el agotamiento de los derechos económicos del beneficiario, quien deberá determinar: cantidad anual a percibir, número de pagos anuales y fecha de inicio de cobro de renta, que podrá ser inmediata a la fecha de la contingencia o diferida a un momento posterior. La alteración de tales criterios o la solicitud de la anticipación de pagos y/o cuantías de la prestación sólo podrá autorizarse una vez cada ejercicio. En caso de fallecimiento del beneficiario se estará a lo dispuesto en el artículo xx del presente Reglamento.
- b') Renta asegurada: Se efectuará previa adhesión del beneficiario a un contrato de seguro tomado por el Plan de Pensiones, que garantice la percepción de una renta mensual temporal o vitalicia, constante o creciente, y/o con o sin reversión, cuya cuantía estará en función de los derechos económicos del beneficiario. Las características de la renta serán las que al efecto establezca el propio beneficiario.
- c) Prestaciones Mixtas: Consistirá en la libre combinación de las anteriores. El beneficiario podrá optar por combinar rentas de cualquier tipo, financieras o aseguradas, con un único cobro en forma de capital.

d) Prestaciones distintas de las anteriores, en forma de pagos sin periodicidad regular.

Artículo 26.- Abono de las prestaciones

- 1. Las prestaciones serán abonadas al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que medie embargo o traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente o concurran las circunstancias previstas en los artículos 14.4 ó 14.5 del presente Reglamento, en cuyo caso se estará a lo establecido en los mismos.
- 2. Cuando el derecho a la prestación sea objeto de embargo o traba judicial o administrativa, ésta resultará válida y eficaz, si bien no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o concurran los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración previstos en el presente Reglamento. Producidas tales circunstancias, la Entidad Gestora ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a la prestación a quien proceda en cumplimiento de la orden de embargo.
- 3. Todas las prestaciones se devengarán a partir del día siguiente a la fecha en que ocurra el hecho que las motive conforme a la regulación de este Reglamento para cada contingencia.
- 4. El pago de las prestaciones en forma de renta se realizará, por meses vencidos, a los propios beneficiarios, o, en su caso y si así procediera, a sus representantes legales o a las personas debidamente autorizadas al efecto, con abono de doble pensión en los meses de cobro de las pagas extraordinarias (junio y diciembre), salvo que corresponda abono proporcional de las citadas pagas extraordinarias en razón a la fecha del hecho causante o de la desaparición del derecho.
- Las rentas que un beneficiario tuviera devengadas y no percibidas en el momento de su fallecimiento se entregarán a la persona o personas físicas a quienes legalmente correspondan. De no existir éstas, o de haber transcurrido el plazo de prescripción señalado en el artículo 28 de este Reglamento sin que se hubiera producido solicitud alguna, el importe quedará a beneficio del Plan de Pensiones.
- 6. La Comisión de Control podrá reclamar a los beneficiarios la devolución de cualquier prestación que haya sido percibida indebidamente, sin perjuicio de las demás reclamaciones de intereses y gastos que en su caso procedan.

Artículo 27.- Cese en la percepción de prestaciones

Se cesará en la percepción de prestaciones en los casos siguientes:

a) Por agotamiento de los derechos económicos del beneficiario.

b) Por razón de la modalidad de renta elegida por el beneficiario

Pág. 19

c) En todo caso, la percepción de las prestaciones en forma de renta quedará en suspenso por la no acreditación de la supervivencia de su beneficiario en los términos establecidos en el artículo 16.4 del presente Reglamento

Artículo 28.- Prescripción

Salvo que se disponga otra cosa por las normas legales o reglamentarias en materia de Planes y Fondos de Pensiones, el derecho a reclamar la prestación prescribirá en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho causante.

SECCIÓN SEGUNDA

Prestaciones

Artículo 29.- Prestación de jubilación

- 1. La prestación por jubilación será igual al valor liquidativo de los derechos consolidados que el partícipe tuviera reconocidos en el Plan de Pensiones a la fecha de pago o, en su caso, a la de su transformación en renta asegurada.
- 2. El reconocimiento de una prestación por jubilación parcial implicará adquirir la condición de beneficiario del mismo a todos los efectos, sin poder mantener simultáneamente la de partícipe en razón a la prestación de trabajo a tiempo parcial para la Empresa promotora.
- 3. A partir de la edad de jubilación ordinaria del partícipe en la Seguridad Social cesará en todo caso la obligación de aportación al Plan de Pensiones de la Empresa promotora.

Artículo 30.- Prestación de incapacidad permanente total

- 1. Tendrán derecho a percibir una prestación de incapacidad permanente total los partícipes en activo a quienes el régimen público de la Seguridad Social, con carácter firme, les reconozca aquella situación, siempre que además concurran los requisitos establecidos en el artículo 22.2 del presente Reglamento.
- La fecha de efectos de la prestación se corresponderá con la que se declare como fecha del hecho causante de la misma por los órganos correspondientes de la Seguridad Social.

En caso de que el reconocimiento de la prestación sea consecuencia de un previo procedimiento jurisdiccional, la fecha de efectos de la contingencia y prestación, para el Plan de Pensiones, será la fecha que se declare judicialmente como fecha de la contingencia, procediéndose, en caso de ser necesario, a la regularización/devolución de las aportaciones al Plan de/

Regiamento TB 01.01.2022

Pág. 20

Pensiones que eventualmente se hayan efectuado respecto de periodos que, ulteriormente, se declaren por la Seguridad Social como de incapacidad.

3. Guantía:

- 3.1 Participes con edad inferior a 55 años, siempre y cuando no opten por el reingreso en la Empresa promotora:
 - La prestación será igual al valor liquidativo de los derechos consolidados que el partícipe tuviera reconocidos en el Plan de Pensiones a la fecha de pago o, en su caso, a la de su transformación en renta asegurada, más el capital asegurado por la diferencia positiva existente, si la hubiere, entre el importe de 4,5 veces el haber o salario regulador anual del beneficiario y la totalidad de sus derechos consolidados, ambos a fecha 31 de diciembre del año anterior. Las revisiones salariales que pudieran producirse con posterioridad a la precitada fecha carecerán de repercusión alguna sobre los capitales asegurados.
- 3.2 Partícipes con edad igual o superior a 55 años, siempre y cuando no opten por el reingreso en la Empresa promotora:
 - La prestación será igual al valor liquidativo de los derechos consolidados que el partícipe tuviera reconocidos en el Plan de Pensiones a la fecha de pago o, en su caso, a la de su transformación en renta asegurada, más el capital asegurado por la diferencia positiva existente, si la hubiere, entre el importe de 3,5 veces el haber o salario regulador anual del beneficiario y la totalidad de sus derechos consolidados, ambos a fecha 31 de diciembre del año anterior. Las revisiones salariales que pudieran producirse con posterioridad a la precitada fecha carecerán de repercusión alguna sobre los capitales asegurados.
- 4. La cuantía de la prestación tendrá el carácter de minimo garantizado en función de su fondo individual de capitalización, que operará como sustraendo de la mencionada garantía.
- 5. En los supuestos de alteración ulterior del grado de incapacidad no se procederá a la revisión de la prestación reconocida por el Plan de Pensiones.
- 6. La prestación no se causará si el beneficiario no extingue su relación laboral con la Empresa promotora.
- 7. Esta contingencia será asegurada por el Plan de Pensiones mediante un contrato de seguro.

Artículo 31.- Prestación de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez

1. Tendrán derecho a percibir una prestación de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez los partícipes en activo a quienes el régimen público de la Seguridad Social, con carácter firme, les reconozca aquella

A Comment of the Comm

- situación, siempre que además concurran los requisitos establecidos en el artículo 22.2 del presente Reglamento.
- La fecha de efectos de la prestación se corresponderá con la que se declare como fecha del hecho causante de la misma por los órganos correspondientes de la Seguridad Social.

En caso de que el reconocimiento de la prestación sea consecuencia de un previo procedimiento jurisdiccional, la fecha de efectos de la contingencia y prestación, para el Plan de Pensiones, será la fecha que se declare judicialmente como fecha de la contingencia, procediéndose, en caso de ser necesario, a la regularización/devolución de las aportaciones al Plan de Pensiones que eventualmente se hayan efectuado respecto de periodos que, ulteriormente, se declaren por la Seguridad Social como de incapacidad.

3. Cuantía:

La prestación será igual al valor liquidativo de los derechos consolidados que el partícipe tuviera reconocidos en el Plan de Pensiones a la fecha de pago o, en su caso, hasta su transformación en renta asegurada, más el capital asegurado por la diferencia positiva existente, si la hubiere, entre el importe de 3,5 veces el haber o salario regulador anual del beneficiario y la totalidad de sus derechos consolidados, ambos a fecha 31 de diciembre del año anterior. Las revisiones salariales que pudieran producirse con posterioridad a la precitada fecha, carecerán de repercusión alguna sobre los capitales asegurados.

- 4. La cuantía de la prestación tendrá el carácter de mínimo garantizado en función de su fondo individual de capitalización, que operará como sustraendo de la mencionada garantía.
- 5. En los supuestos de alteración ulterior del grado de incapacidad no se procederá a la revisión de la prestación reconocida por el Plan de Pensiones.
- 6. Esta contingencia será asegurada por el Plan de Pensiones mediante un contrato de seguro.

Artículo 32.- Prestación de Incapacidad Permanente de los partícipes en suspenso

La prestación por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez será igual al valor liquidativo de los derechos consolidados que el partícipe tuviera reconocidos en el Plan de Pensiones a la fecha de pago.

Artículo 33.- Prestación por fallecimiento del partícipe y del partícipe en suspenso

1. La prestación por fallecimiento del partícipe será igual al valor liquidativo de los derechos consolidados que el partícipe tuviera reconocidos en el Plan de Pensiones a la fecha de pago o, en su caso, a la de su transformación en renta asegurada, más el capital asegurado por la diferencia posítiva

•

existente, si la hubiere, entre el importe de 2,5 veces el haber o salario regulador anual del beneficiario y la totalidad de sus derechos consolidados, ambos a fecha 31 de diciembre del año anterior. Las revisiones salariales que pudieran producirse con posterioridad a la precitada fecha, carecerán de repercusión alguna sobre los capitales asegurados.

La cuantía de la prestación tendrá el carácter de mínimo garantizado en función de su Fondo individual de capitalización, que operará como sustraendo de la mencionada garantía.

Esta contingencia será asegurada por el Plan de Pensiones mediante un contrato de seguro.

2. La prestación por fallecimiento del partícipe en suspenso será igual al valor liquidativo de los derechos consolidados que el partícipe tuviera reconocidos en el Plan de Pensiones a la fecha de pago.

Artículo 34.- Financiación de los capitales asegurados

- 1. El coste de la prima correspondiente a los capitales asegurados referidos en los artículos 30.7, 31.6 y 33.1 del presente Reglamento será de exclusivo cargo del Promotor.
- 2. Los resultados económicos de la participación en beneficios de la póliza de seguros serán aplicados, a título de rentabilidad adicional del ejercicio y en concepto de derechos consolidados individuales, a las prestaciones de ahorro de los partícipes.

Artículo 35.- Prestación por fallecimiento del beneficiario

La prestación por fallecimiento del beneficiario será igual al valor liquidativo de los derechos económicos que el beneficiario tuviera o mantuviera en el Plan de Pensiones a la fecha de producirse la contingencia, o, en su caso, la renta de reversión asegurada que previamente haya sido determinada conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.



CAPITULO IV DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN

Artículo 36.- Composición

- 1. El funcionamiento y la ejecución del Plan serán supervisados por la Comisión de Control.
- 2. La Comisión de Control estará constituida por 12 miembros: 6 en representación de los partícipes, 5 en representación de la Empresa promotora y 1 en representación de los beneficiarios.

 Hasta que el número de beneficiarios no alcance el número de partícipes dividido por siete, solo existirá un colegio único integrado por partícipes y beneficiarios. En el caso de que los beneficiarios superen el número de partícipes dividido por siete elegirán un representante en colegio independiente, quedando en este caso 6 representantes para los partícipes. En tanto esta situación no se produzca, el miembro correspondiente a los
- 3. Los miembros de la Comisión de Control serán nombrados por períodos de cuatro años consecutivos, pudiendo ser reelegidos. La renovación de la totalidad de los representantes electos se realizará al término de cada mandato.
- 4. La Comisión de Control elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que serán elegidos, el Presidente y el Vicepresidente de entre la representación de los partícipes, y el Secretario de entre la representación de la Empresa promotora, a los que corresponderán las funciones previstas en el presente Reglamento y en las disposiciones legales. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de ausencia, vacante o enfermedad, y asumirá cuantas funciones le sean delegadas por el Presidente.
- 5. Se pierde la condición de miembro de la Comisión de Control, en representación de los partícipes y beneficiarios, por transcurso del plazo para el que fuera nombrado, por dimisión, inhabilitación o incapacidad, ambas declaradas judicialmente, por fallecimiento, y por pérdida de la condición de partícipe o de beneficiario. El puesto vacante será cubierto por el suplente del candidato elegido miembro de la Comisión de Control.

Artículo 37.- Representantes de la Empresa promotora

beneficiarios será atribuido a los partícipes.

1. Los representantes de la Empresa promotora serán las personas designadas al efecto por la misma, en cada momento, debiendo ser confirmados o sustituidos al término de cuatro años en el cargo.

2. Los representantes de la Empresa promotora serán revocables por esta en cualquier momento.

Artículo 38.- Procedimiento de elección de los representantes de los partícipes y beneficiarios

Los miembros de la Comisión de Control del Plan en representación de los partícipes y beneficiarios se elegirán de conformidad con las reglas fijadas en el Anexo I que se acompaña al presente Reglamento.

Artículo 39.- Funcionamiento

- 1. La Comisión de Control se reunirá necesariamente dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio económico. También podrá reunirse cuantas veces sea convocada por el Presidente, por iniciativa propia o a solicitud de un tercio o más de miembros de la misma. La convocatoria deberá efectuarse por escrito y con siete días de antelación, cuando menos, a la fecha de su celebración, salvo en caso de urgencía, en que podrá quedar reducido a cuarenta y ocho horas. La convocatoria incluirá, en todo caso, el Orden del Día de la reunión, que podrá celebrarse por medios telemáticos si así lo estima el Presidente de la Comisión.
- 2. La asistencia a las reuniones de la Comisión podrá ser personal o por representación conferida a otro miembro de la Comisión. La representación se ejercitará mediante delegación expresa y escrita para cada reunión, siempre procurando que la delegación quede comunicada al Presidente con una antelación de veinticuatro horas y sin que ningún miembro pueda ostentar más de una representación delegada.
- 3. La Comisión de Control podrá fijar, en cada reunión, la fecha en que se deberá celebrar la siguiente reunión.
- 4. Para la válida constitución y celebración de las reuniones de la Comisión de Control será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria. En segunda convocatoria, será válida dicha reunión, cualquiera que sea el número de miembros presentes. En caso de celebrarse por medios telemáticos, el Secretario deberá comprobar la personalidad de los asistentes.
- 5. Cada miembro de la Comisión de Control tendrá un voto. El derecho de voto podrá ejercitarse a través de otro miembro mediante la representación delegada antes referida. La Comisión de Control adoptará sus acuerdos con los votos de la mitad más uno de los miembros presentes y representados. No obstante, la aprobación de cualquier modificación de los artículos 2, 8, 11, 12, 13, 18, 19, 21, 24, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 53 y Disposición Adicional VI del presente Reglamento del Plan de Pensiones, así como para la designación o sustitución de las Entidades Gestora y Depositaria, y para acordar modificaciones sobre aportaciones o prestaciones, se necesitará la

mayoría especial de las cuatro quintas partes, o más, de todos los miembros de la Comisión de Control.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, serán causas objetivas de rescisión del contrato con las Entidades Gestora y Depositaria las siguientes:

- a) Incumplimiento reiterado de los plazos previstos para la entrega de información precisa para las revisiones actuariales, así como para las proyecciones necesarias.
- b) Incumplimiento grave y reiterado en los plazos previstos en el pago de las prestaciones.
- c) Actuaciones ilícitas.
- d) Obtención de rentabilidad inferior en un 25 por 100 respecto del promedio obtenido por las cinco Entidades Gestoras con mayor volumen en Planes de empleo durante los tres períodos anuales precedentes. En este caso no será necesario contar con la mayoría cualificada de cuatro quintas partes de la Comisión de Control.
- e) Falsedad en la información facilitada.

En caso de existir cualquier discrepancia en el seno de la Comisión de Control del Plan de Pensiones sobre la concurrencia o no de las anteriores causas, la apreciación de la causa se someterá a arbitraje de equidad conforme a la normativa reguladora de los arbitrajes de Derecho Privado.

- 6. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 anterior, deberán contar en todo caso con el voto favorable de la mitad, al menos, de los representantes de la Empresa promotora los acuerdos de la Comisión de Control relativos a:
 - a) Las modificaciones del presente Reglamento que afecten al sistema de financiación y cobertura de cualesquiera contingencias, réglmen de aportaciones y prestaciones, sistema financiero del plan, así como al cálculo, movilidad o liquidez de los derechos consolidados.
 - b) La modificación de la Base Técnica del Plan y la contratación de seguros u otras garantías de las prestaciones.
 - c) Los acuerdos sobre aplicación de excedentes o tratamiento del déficit que se pongan de manifiesto en el Plan de Pensiones.
 - d) Los acuerdos que afecten a la política de inversión, entendiéndose por tales los siguientes:
 - a') La elección y cambio de fondo de pensiones.
 - b') La delegación en la Entidad Gestora de funciones y facultades relativas a los derechos derivados de las inversiones, así como la contratación de la gestión y/o depósito de activos con terceras entidades.

- c') El ejercicio de derechos inherentes a los títulos y demás activos.
- d') La selección, adquisición, disposición, realización o garantía de activos.
- e') La canalización de recursos del Plan a otro Fondo o adscripción del Plan a varios Fondos de Pensiones.
- En el caso de dictamen actuarial que implique la modificación de la Base 7. Técnica del plan, la Comisión de Control adoptará, en el plazo de un mes desde la recepción del dictamen, las decisiones correspondientes con el voto favorable de, al menos, 4/5 de sus miembros presentes o representados. De no alcanzarse un acuerdo se acordará, en la misma reunión, recabar dictamen sobre la cuestión a un segundo actuario seleccionado con el mismo criterio de mayoría cualificada. Si entre ambos actuarios se llegase a un acuerdo en el resultado de la revisión dentro del plazo del mes siguiente a la aceptación del nombramiento del segundo actuario, deberá procederse a la inmediata modificación de las Bases Técnicas en el sentido que se establezca en el dictamen actuarial conjunto correspondiente durante el mes siguiente a la fecha de acuerdo entre los actuarios. En otro caso se nombrará, con el voto favorable de, al menos, 4/5 de sus miembros presentes o representados, durante la semana siguiente, un árbitro que posea la cualificación necesaria, el cual deberá pronunciarse, en el plazo máximo de un mes, sobre la necesidad o no de modificar las Bases Técnicas. El laudo arbitral que se dicte tendrá carácter vinculante y definitivo.
- 8. En la designación de los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo, se garantizará el mismo nivel de representación que la Empresa promotora ostenta, asegurando igual criterio proporcional en ambas Comisiones.
- 9. Las Actas de las reuniones serán firmadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente, y recogerán sucintamente los debates habidos y el texto de los acuerdos adoptados con expresión de las mayorías con que se adopten.
- El Acta podrá redactarse y firmarse al final de cada reunión o en la siguiente que se celebre.
- 11. Una copia del Acta se remitirá por medios electrónicos a la Entidad Gestora.

Artículo 40.- Funciones y competencias

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

1. Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan de Pensiones en cuantas materias se refieran a los derechos de los participes y beneficiarios, y resolver las reclamaciones de naturaleza prestacional que le formulen los mismos instando, en su caso, lo que proceda ante el Fondo de Pensiones o la Entidad Gestora.

Pág. 27

- 2. Elaborar, por escrito y con la participación de la entidad Gestora, la declaración comprensiva de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones en el que se integra el Plan.
- 3. Seleccionar el actuario o sociedad de actuarios que deba desarrollar la función clave actuarial, prestar los servicios actuariales legalmente establecidos y certificar la situación y dinámica del presente Plan; así como designar al actuario o sociedad de actuarios y, en su caso, aquellos otros profesionales independientes que sean precisos para desarrollar un análisis completo del desenvolvimiento actuarial y financiero del plan de pensiones; y seleccionar el resto de profesionales que se consideren ne cesarios para el asesoramiento y atención a los intereses del Plan, Entidades Promotoras, partícipes y beneficiarios.
- 4. Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan de Pensiones en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones en el que se halle integrado, salvo que ambas Comisiones coincidan por hallarse integrado en este únicamente aquél.
- 5. Acordar las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables derivadas de las revisiones actuariales del Plan de Pensiones.
- 6. Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan de Pensiones en el Fondo de Pensiones conforme a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan en los casos y conforme a los procedimientos que se establecen en este Reglamento.
- 7. Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones.
- 8. Modificar las Especificaciones del presente Plan de Pensiones, así como las normas de desarrollo del mismo.
- 9. Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que las disposiciones legales y el presente Reglamento le atribuyan competencia.
- 10. Seleccionar la Compañía Aseguradora que, en su caso, pueda cubrir las prestaciones definidas del Plan y, en su caso, aquellas pagaderas en forma de renta.
- 11. Admitir los Derechos Consolidados de los partícipes provenientes de otros planes de pensiones, planes de previsión asegurados o planes de previsión social empresarial, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos al efecto.
- 12. Acordar, en su caso, la movilización de la Cuenta de Posición del presente Plan en el Fondo en que se integre así como decidir su integración en otro Fondo distinto.

- 13. Ser oída, con carácter preceptivo, en los procesos de externalización de funciones o actividades por parte de la gestora recogidas en el artículo 30 sexies de la LPFP.
- 14. Delegar en los sistemas de control interno de la Entidad Gestora, entre tanto no acuerde su asunción directa, el sistema de control interno que facilite la gestión de la actividad del Plan y Fondo de Pensiones y, en especial, el cumplimiento de las obligaciones en materia de gestión de riesgos y de auditoría interna.

15. Acordar la terminación del Plan de conformidad con lo que se establece en el presente Reglamento.

CAPITULO V RÉGIMEN FINANCIERO

SECCIÓN PRIMERA De las aportaciones

Artículo 41.- Salario pensionable

- 1. El Salario Pensionable inicial para configurar la tabla del mismo será:
 - a) PERSONAL DE CONVENIO (COLECTIVOS C Y D): Tabla salarial para 1999 establecida en el Convenio Colectivo para Transports de Barcelona S.A. 1998/2001 (Salario Base, Complemento Puesto de Trabajo, Gratificaciones Extraordinarias, Gratificación de Vacaciones y Antigüedad) anexa al presente Reglamento. A esta Tabla le serán de aplicación las revisiones establecidas en el apartado 2 a) del presente artículo.

El Salario Pensionable inicial de los partícipes encuadrados en éstos Colectivos C y D al tiempo de formalizarse el Plan de Pensiones no podrá ser inferior, en ningún caso, al salario anual de la tabla salarial establecida a 31.12.1997 incrementada en la antigüedad reconocida a cada trabajador, revalorizado con los I.P.C.'s que respectivamente resulten en 1998 y en 1999.

- PERSONAL DIRECTIVO Y TÉCNICO, FUERA DE CONVENIO Y SISIFO: b) Salario reconocido por la Dirección de la Compañía para este personal en el año 1999, excluidos del mismo los complementos variables y los beneficios de carácter social, al que se aplicará un incremento anual del 0.8 por 100 en concepto de Complemento de Antigüedad, cuyo computo se inicia el día 1.1.2000. Sin perjuicio de ello, será de aplicación inicial la Tabla de Salario Pensionable mínimo establecida por la Dirección de la Compañía que, una vez comunicada a la Comisión de Control del Plan, será de aplicación al personal que al tiempo de formalizarse el Plan de Pensiones tenga reconocido un Salario inferior al correspondiente a su nivel en la indicada Tabla, así como a quienes en el futuro accedan a dicha situación o cambien de categoría y/o nivel. A esta Tabla le serán de aplicación las revisiones establecidas en el apartado 2 b) del presente artículo.
- c) PERSONAL CON CONTRATO INDEFINIDO A TIEMPO PARCIAL: Su salario pensionable será directamente proporcional al tiempo de trabajo efectivo.

- d) PERSONAL EURO DE T.B.: Tabla salarial contenida en el Convenio Colectivo para el Ferrocarril Metropolità de Barcelona S.A. para 1998 (Salario Base, Prima Fija, Plus Especial, Plus Convenio, Pagas Extras, Gratificación de Vacaciones y Antigüedad) y anexa al presente Reglamento, revisada conforme al I.P.C. real del 1.4 por 100 experimentado en 1998. A esta Tabla le serán de aplicación las revisiones establecidas en el apartado 2 a) del presente artículo.
- 2. El Salario Pensionable atribuido conforme a lo establecido en los párrafos precedentes se revisará anualmente conforme a los siguientes critérios:
 - a) PERSONAL DE CONVENIO Y PERSONAL EURO: Cada revisión anual se efectuará en razón del incremento real del I.P.C. durante el año natural inmediatamente anterior, así como al complemento personal de antigüedad reconocido en el mismo periodo.
 - b) PERSONAL DIRECTIVO Y FUERA DE CONVENIO: Cada revisión anual se efectuará en razón a un 0.8 por 100 aplicado sobre el Salario Pensionable vigente durante el año natural inmediatamente anterior, a título de la compensación por la inexistencia de complemento de antigüedad para estos partícipes, y a la aplicación, seguidamente, del incremento real del I.P.C. durante el mismo periodo.
- 3. El Salario Pensionable será revisado, asimismo, por razón del acceso a una nueva categoría, nivel o Grupo Profesional o como consecuencia del cumplimiento de antigüedad. En estos supuestos se considerará como nuevo Salario Pensionable el que en ese momento rija en el Plan para esa categoría y/o nivel y antigüedad respectivas, independientemente del salario que efectivamente se perciba de la Empresa promotora en la nueva situación laboral.
- 4. Si se establecieren en el futuro nuevos modelos de clasificación profesional o nuevas categorías y/o niveles en el seno de la Empresa promotora, ésta remitirá a la Comisión de Control del Plan la oportuna tabla de asimilaciones, que, en todo caso, habrá de respetar el equilibrio financiero-actuarial del Plan.
- 5. La Base Reguladora de las prestaciones para todos los participes incluidos en los Colectivos C y D equivaldrá a la suma del Salario Pensionable por el que se haya aportado al Plan durante los dos años inmediatamente anteriores al del hecho causante, dividido por dos, completándose los periodos no cotizados con los valores que hubieran correspondido según su categoría y/o nivel y antigüedad.

No obstante lo anterior, en el supuesto de jubilación no serán computables, a efectos de la determinación de la Base Reguladora, los incrementos derivados de cambios de categoría y/o nivel que se hubieran producido en los veinticuatro meses anteriores a la fecha del hecho causante.



б. Los partícipes cuva jornada sea objeto de reducción como consecuencia de su acogimiento o aplicación de la legislación en materia de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, podrán optar, en el momento de hacerse efectiva, por mantener la totalidad de sus aportaciones al Plan de Pensiones, tanto directas como imputadas, tomándose como coeficiente de jornada pata el cálculo del salario pensionable el considerado el mes inmediatamente anterior a la fecha que tenga efectos la reducción de su jornada. La onción será irrevocable y se mantendrá durante todo el periodo de reducción. La indicada opción podrá ejercerse tantas veces como se produzcan reducciones de jornada, siempre y cuando cada una de las mismas responda a causas o circunstancias distintas entresí. En caso de no ejercerse la opción. el salario pensionable se reducirá en el mismo porcentaje en que se hava reducido la jornada del partícipe. El salario pensionable será periódicamente actualizado, en todo caso, conforme al regimen general establecido en el presente artículo.

Artículo 42.- Determinación de las aportaciones de la Empresa promotora

- 1. La Empresa promotora, con periodicidad mensual, realizará una contribución por cada participe consistente en el 2,25 por 100 del salario pensionable mensual, que será integramente destinado a la financiación de las prestaciones de jubilación.
- 2. Si en el plazo de los treinta días posteriores al devengo de los salarios la Empresa promotora no hubiera ingresado sus correspondientes aportaciones, se podrá aplicar un recargo por demora igual al tipo básico anual vigente del Banco de España, más un 20 por 100, a contar desde el último día en que debieron ser efectuadas, todo ello sin perjuicio de la aplicación del tipo de interés técnico del Plan sobre el nominal adeudado.
- 3. La obligación de aportación de la Empresa promotora se extinguirá automáticamente en los supuestos establecidos en el artículo 13.1 del presente Reglamento, así como cuando acaezca alguna de las contingencias previstas en el mismo, háyase o no solicitado la prestación correspondiente.

Artículo 43.- Determinación de las aportaciones de los partícipes

- I. Los partícipes, con periodicidad mensual, efectuarán una contribución obligatoria equivalente al 2,6 por 100 del Salario Pensionable correspondiente a dicho periodo, que será integramente destinado a la financiación de las prestaciones de jubilación.
- 2. Será responsabilidad de la empresa promotora retener a cada participe, al tiempo de efectuar el pago de su salario, su contribución correspondiente y abonarla al Plan de Pensiones.
- 3. La obligación de aportación de los participes se extinguirá automáticamente en los supuestos establecidos en el artículo 13.1 del presente Regigmento,

así como cuando acaezca alguna de las contingencias previstas en el mismo, háyase o no solicitado la prestación correspondiente.

Artículo 44.- Aportaciones voluntarias

- 1. Los partícipes y partícipes en suspenso podrán efectuar aportaciones voluntarias adicionales para la mejora de las prestaciones establecidas en el presente Reglamento, que serán integradas en su fondo de capitalización individual y en ningún caso se tendrán en consideración para la cobertura de las garantías de fallecimiento e incapacidad permanente.
- 2. Las aportaciones voluntarias serán ingresadas directamente por los interesados en la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el momento y cuantía que tengan por conveniente, con la única limitación de no exceder, sumadas en su caso a las contribuciones obligatorias, los limites legales vigentes en cada momento. A tales efectos, la Entidad Gestora arbitrará los oportunos instrumentos de ingreso, contabilización y control de las citadas aportaciones voluntarias.
- 3. A partir del acceso a la jubilación, el participe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones solo podrán destinarse a la contingencia de fallecimiento.
- 4. Los partícipes a quienes se haya autorizado la liquidación de sus derechos consolidados en los supuestos excepcionales que se regulan en el artículo 52 del presente Reglamento, únicamente podrán efectuar aportaciones voluntarias cuando hayan percibido integramente tales derechos o suspendido el cobro de los mismos, asignado expresamente el remanente a las contingencias previstas en este Plan de Pensiones.

Artículo 45.- Suspensión de las aportaciones

- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de este Reglamento, la suspensión de las aportaciones obligatorias de la Empresa promotora o de los partícipes se producirá desde la fecha en que el partícipe, por su condición de tal, se convierta en beneficiario por producirse alguna de las contingencias previstas por el Plan.
- Las aportaciones obligatorias de la Empresa promotora y de los partícipes serán abonadas en la forma establecida en este Reglamento para los partícipes en activo en los casos de suspensión del contrato de trabajo debida a las siguientes circunstancias:
 - a) Incapacidad temporal.
 - b) Riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad en los términos establecidos por la legislación laboral o convencional aplicable.

- c) Violencia de género sobre la mujer trabajadora.
- d) Suspensión de empleo y sueldo por razones disciplinarias, siempre que las sanciones sean menos graves y leves.
- e) Fuerza mayor temporal.
- f) Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.
- g) Privación de libertad del partícipe mientras no exista sentencia condenatoria firme, siempre y cuando aquélla derive de presuntos ilícitos penales cometidos con ocasión o como consecuencia del desarrollo ordinario de la actividad profesional.
- En los casos de suspensión del contrato de trabajo debida al ejercicio de derecho de huelga o al cierre legal de la Empresa promotora, ésta abonará parcialmente la cobertura de riesgos que le corresponde y el partícipe mantendrá sus propias aportaciones. En todo caso, dichas situaciones no darán lugar a la reducción de prestaciones prevista en el art. 12.2 del presente Reglamento.

Artículo 46.- Aportaciones indebidas

La devolución de los excesos que se produzcan sobre la aportación máxima establecida se efectuará de conformidad con lo establecido al efecto en la legislación vígente.

SECCIÓN SEGUNDA Régimen financiero

Artículo 47.- Sistema financiero y modalidad

El presente Plan de Pensiones se basa en un sistema financiero de capitalización individual, y en la modalidad de aportación definida para todas las contingencias, con prestación mínima garantizada para las contingencias de Incapacidad permanente y de Fallecimiento en activo.

Los capitales en riesgo correspondientes a las mencionadas prestaciones de Incapacidad permanente y de Fallecimiento en activo serán externamente asegurados por el Plan de Pensiones.

Artículo 48.- Fondo de capitalización

El fondo de capitalización estará constituido por el conjunto de las aportaciones directas e imputadas de los partícipes, incluidas las aportaciones voluntarias, y en su caso por los derechos consolidados provenientes de otros Planes de Pensiones, así como por las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Artículo 49.- Derechos consolidados

- 1. Constituirán los derechos consolidados del partícipe en activo la cuota parte del fondo de capitalización que les corresponda, determinada en función de sus aportaciones directas e imputadas, y, en su caso, de los derechos provenientes de otros Planes de Pensiones, así como de las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo a los quebrantos y gastos que se hayan producido.
- 2. Constituirán los derechos consolidados del partícipe en suspenso, calculados a la fecha a acceder a dicha situación, la parte del fondo de capitalización que le corresponda. Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de resultados financieros netos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan.

Artículo 50.- Movilización de los derechos consolidados a otro o desde otro plan de pensiones, plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial

- Los derechos consolidados podrán ser movilizados por el partícipe, o por el partícipe en suspenso, minorados en los gastos que procedan, en el supuesto establecido en el artículo 13.1.a) de este Reglamento. La movilización de derechos será obligatoria en el supuesto regulado en el apartado 1.d) de dicho artículo.
- 2. No serán movilizables los derechos consolidados cuando, aun habiéndose extinguido la relación laboral con el Promotor, se mantenga la continuidad de sus aportaciones y, en su caso, las del partícipe que tuvieren carácter obligatorio, o cuando existan aportaciones pendientes de efectuarse por el Promotor en cumplimiento de un plan de reequilibrio o de amortización de déficit.
- 3. Los derechos consolidados movilizados se integrarán en el plan de pensiones, plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial que designe el sujeto que haya dejado de ser participe.
- 4. Todos los partícipes podrán movilizar a este Plan de Pensiones derechos procedentes de otros planes de pensiones, de planes de previsión asegurados o de planes de previsión social empresarial.

Artículo 51.- Procedimiento de transferencia de los derechos consolidados

- 1. La movilización de los derechos consolidados se ajustará al siguiente procedimiento:
 - a) Una vez producida la baja del partícipe, esta será comunicada por la Empresa promotora a la Comisión de Control que, a su vez, lo hará saber a la Entidad Gestora.

- b) Para la movilización, el partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino para iniciar su traspaso. A tal fin, el partícipe deberá presentar la solicitud de movilización que deberá incluir la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar y una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo. La solicitud deberá realizarse mediante escrito firmado por el partícipe o cualquier otro medio del que quede constancia para aquel y el receptor de su contenido y presentación.
- c) En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad gestora o aseguradora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, solicitar a la Entidad Gestora del Fondo de origen el traspaso de los derechos, con indicación, al menos, del plany fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en el caso de movilización a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial, con indicación, al menos, del plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia.
- d) La Entidad Gestora de origen dispondrá de un plazo máximo de 20 días hábiles, a contar desde la recepción de la comunicación de la solicitud, para proceder a la transferencia bancaria de los derechos consolidados al fondo de pensiones correspondiente y remitir a la gestora o aseguradora de destino, dentro del indicado plazo, toda la información relevante del partícipe, debiendo comunicar a éste el contenido de dicha información.

La referida información incluirá un detalle de la cuantía de cada una de las aportaciones realizadas de las que derivan los derechos consolidados objeto de traspaso y de las fechas en que se hicieron efectivas.

- e) Queda autorizado que la transmisión de la solicitud de traspaso, la transferencia de efectivo y la transmisión de la información entre las entidades intervinientes, puedan realizarse a través del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, mediante las operaciones que, para estos supuestos, se habiliten en dicho Sistema.
- 2. Durante el plazo que transcurra entre la fecha de baja del participe y la movilización efectiva de sus derechos consolidados, recibirá el tratamiento



de participe en suspenso, ajustándose aquéllos por la imputación de resultados que le corresponda.

3. Efectuada la operación de transferencia, la Entidad Gestora dará cuenta de la misma a la Comisión de Control del Plan.

Artículo 52.- Liquidación de los derechos consolídados en supuestos excepcionales

- Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos a favor de los partícipes, en su totalidad o en parte, en situaciones de enfermedad grave o de desempleo de larga duración.
 - La liquidación de derechos consolidados podrá instrumentarse mediante un pago único o mediante pagos sucesivos, si bien, en este último caso, deberán mantenerse y acreditarse las situaciones excepcionales que los justifican.
 - La acreditación del acaecimiento y mantenimiento de las situaciones excepcionales a que se refiere el presente artículo deberá efectuarse, en todo caso, ante la Comisión de Control del Plan de Pensiones, siendo obligación del participe aportar a la misma cuanta documentación le sea requerida a tales efectos.
- 2. La liquidación de derechos consolidados podrá efectuarse en los supuestos de enfermedad grave del participe, su cónyuge o alguno de los ascendientes o descendientes, en primer grado, de ambos, así como de persona que en régimen de tutela, de curatela o de acogimiento conviva con el Participe o de él dependa.
 - Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:
 - a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.
 - b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sús ingresos.

4

El participe que pretenda hacer efectiva la liquidación de derechos consolidados deberá dirigirse a la Comisión de Control mediante escrito razonado, en el que se harán constar las circunstancias clínicas de la enfermedad, persona que la padece, dependencia o vinculación económica con el solicitante y justificación de los gastos a que se aplicarán los derechos liquidados, todo ello debidamente acreditado. La Comisión de Control podrá reclamar al solicitante cuanta documentación adicional estime pertinente.

La liquidación de derechos consolidados del participe no podrá exceder de la cuantía justificada para atenderlos ni de la cuantía total de aquéllos en el momento de solicitarla. Dentro de las indicadas cuantías, la Comisión de Control podrá cuantíficar los derechos objeto de liquidación en razón a todas las circunstancias concurrentes. En el caso de concederse una liquidación inferior a la solicitada por el partícipe, la Comisión de Control deberá razonar debidamente su decisión.

Una vez efectuada la liquidación de los derechos consolidados del Participe, las prestaciones de riesgo del Plan de Pensiones serán reducidas en cuantía actuarialmente equivalente a la liquidación practicada.

- 3. Se considerará que concurre desempleo de larga duración, a los efectos previstos en el presente artículo, cuando los participes desempleados reúnan las siguientes condiciones:
 - a) Hallarse en situación legal de desempleo durante un período continuado de al menos 12 meses. Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 267.1 a) y en los apartados 1°) y 2°) del artículo 267 b) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y normas complementarias y de desarrollo.
 - b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.
 - c) Estar inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente como demandante de empleo en el momento de la solicitud.
- 4. La liquidación de derechos consolidados en situaciones de enfermedad grave no altera el régimen de aportaciones obligatorias, directas o imputadas al presente Plan de Pensiones, que se mantendrá en sus propios términos.

Artículo 53.- Función clave actuarial y Revisión financiero-actuarial

- 1. El sistema financiero y actuarial del Plan será revisado en los términos y con la periodicidad legalmente establecidos. Los profesionales que participen en la revisión deberán ser necesariamente personas distintas al actuario o expertos que intervengan en el desenvolvimiento ordinario de este Plan de Pensiones.
- 2. La Comisión de Control seleccionará el actuario o sociedad de actuarios que, mientras sea necesario, deba desarrollar la función clave actuarial y certificar la situación y dinámica del presente Plan, y designará al actuario o sociedad de actuarios, o cualquier otro profesional, independientes en todo caso, encargados de la revisión financiero-actuarial del Plan de Pensiones.
- 3. Los actuarios se responsabilizarán de aquellos cálculos derivados de las revisiones y estudios del Plan de Pensiones y de la cuantificación de las magnitudes del Plan, de los Derechos Consolidados y de las prestaciones, en los términos previstos en la legislación vigente y en este Reglamento.
- 4. Los actuarios o sociedad de actuarios designados suscribirán con la Entidad Gestora y la Comisión de Control el pertinente contrato de confidencialidad y tratamiento respecto de los datos de carácter personal a los que accedan o les sean comunicados o cedidos para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO VI MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Artículo 54.- Requisitos y procedimiento

- 1. El Reglamento del Plan de Pensiones, o sus normas de desarrollo, podrán modificarse únicamente conforme a lo previsto al efecto en los números 5, 6 y 7 del artículo 41, y concordantes, del presente Reglamento.
- 2. Las modificaciones que se introduzcan en el presente Reglamento entrarán en vigor en la fecha que se establezca al adoptarse el acuerdo correspondiente por la Comisión de Control, sin perjuicio de su inscripción en el Registro Mercantil de Barcelona.

Sin perjuicio de lo establecido en el número precedente, las modificaciones que se efectúen al presente Reglamento, o a sus normas de desarrollo, serán comunicadas a los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones a través de los medios ordinarios de comunicación con los mismos, así como a la Dirección General de Seguros, a las entidades Gestora y Depositaria y al Actuario del Plan de Pensiones, a cuyo fin el Secretario expedirá, con el visto bueno del Presidente de la Comisión de Control, las pertinentes certificaciones.

CAPITULO VII TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN

Artículo 55.- Causas de terminación del Plan

- 1. Serán causas de terminación del Plan, las siguientes:
 - a) No alcanzar el mínimo absoluto de margen de solvencia establecido en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
 - b) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del Plan de Pensiones.
 - Quiebra o disolución de la Empresa promotora y la suspensión de pagos si resultare imposible el cumplimiento de los objetivos del Plan.
 - d) Cualquier otra causa establecida en las disposiciones legales.
- 2. En todo caso, serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

Artículo 56.- Liquidación

El procedimiento de liquidación del Plan se llevará a cabo por la Entidad Gestora, bajo la supervisión de la Comisión de Control, y se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Comisión de Control del Plan de Pensiones acordará y comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de seis meses.
- b) Durante el mencionado período de seis meses, los partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué Planes desean movilizar sus derechos consolidados.
- c) Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe no hubiera comunicado a la Comisión de Control lo indicado en el anterior apartado 2, se procederá a movilizar sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.
- d) Una vez movilizados los derechos consolidados de todos los partícipes, la Comisión de Control del Plan de Pensiones comunicará a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones la terminación definitiva del Plan.
- e) Será en todo caso requisito previo para la liquidación del Plan de Pensiones que la Comisión de Control del mismo establezca garantías individualizadas y suficientes sobre las prestaciones causadas con anterioridad a la fecha de comunicación a que se refiere el número 1 de este articulo.

- O

f) Finalmente, la Comisión de Control del Plan de Pensiones procederá a su disolución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

<u>DISPOSICIÓN ADICIONAL I.-</u> RECONOCIMIENTO DE DERECHOS PASIVOS

- Los pasivos con prestaciones causadas a la fecha de formalización del Plan de Pensiones se incorporarán al mismo en su condición de tales, reconociéndoseles como cuantía inicial en el mismo la que efectivamente estuviesen percibiendo o hayan sido reconocidas con cargo a la Empresa promotora.
- 2. La revalorización de estas prestaciones se acomodará al mismo sistema establecido para los partícipes del Plan, con excepción de quienes, a la fecha indicada, tuviesen reconocida una situación personal.
- 3. Los pasivos con prestaciones causadas a la fecha de formalización del Plan de Pensiones no causarán derecho a prestaciones derivadas de su fallecimiento ni de Viudedad y/o Orfandad, con excepción de los que tuvieren reconocida una situación particular.
- 4. La revalorización de las prestaciones de incapacidad permanente total derivadas de la «Modificación del Arbitraje de 30.3.81» prevista en el artículo 26 del Convenio Colectivo 92/93 se efectuará, para los menores de 55 años y hasta alcanzar dicha edad, de conformidad con lo establecido en dicho Acuerdo de Modificación. Cumplidos los 55 años de edad, estas prestaciones no experimentarán otras alteraciones que las precisas para alcanzar el 80 por 100 de la base reguladora reconocida por el I.N.S.S. a dicha edad, previo pago único de capital por importe de 18.030,36 euros. Estas prestaciones se extinguirán cuando el interesado pase a desempeñar cualquier actividad retribuida bien sea por cuenta propia o ajena.

DISPOSICIÓN ADICIONAL II.- GARANTÍA EN ORIGEN DEL 70 POR 100 DEL SALARIO PENSIONABLE PARA LOS PARTICIPES ADSCRITOS AL COLECTIVO C

Con el fin de mantener un nivel mínimo de cobertura de las prestaciones previstas para los partícipes adscritos al extinto Colectivo C a 31.12.2021, en relación con las previsiones realizadas en la evolución de las prestaciones de Seguridad Social, a la vez que establecer una independencia de la evolución de las futuras prestaciones del organismo público y de dotar al sistema complementario de la necesaria estabilidad, se establece de forma única en el momento de puesta en marcha del Plan y sin posibilidad de revisión posterior, el cálculo del porcentaje mínimo, en origen, del 70 por 100, calculado en base al Salario reconocido por la Dirección de la Compañía a 1.1.1999, excluidos del mismo los complementos variables y los beneficios de carácter social para el personal DIT, y, en base a la

tabla salarial para 1999, en cuanto al personal de Convenio. Este porcentaje operará sobre la base reguladora de las prestaciones en el momento de producirse el hecho causante, obtenido en base a las formulaciones que se indican en el Anexo II. En ningún caso, será de aplicación para el cálculo de esta garantía, el salario pensionable mínimo establecido en el segundo inciso del apartado 1.b) del Artículo 24 de este Reglamento.

Las prestaciones estimadas de Seguridad Social no resultarán en ningún caso una referencia prestacional, más allá del cálculo descrito en esta disposición transitoria, desligándose el sistema complementario de cualquier relación con las mismas.

<u>DISPOSICIÓN ADICIONAL III.</u> APORTACIONES GLOBALES MÁXIMAS

Las aportaciones globales de T.M.B. en concepto de servicios pasados y futuros para la totalidad de sus trabajadores de ambas empresas a 31.12.1997, se hallen o no adheridos a este Plan de Pensiones, no podrán superar las previstas en el Contrato Programa para las pensiones de las empresas afectas al mismo («Ferrocarril Metropolità de Barcelona S.A.» y «Transports de Barcelona S.A.».), más las provisiones constituidas para este fin a la indicada fecha, esto es, la cantidad resultante de restar, a la inicial evaluación financiero-actuarial del Plan conforme a la Base Técnica, las aportaciones directas de los partícipes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL IV.- LÍMITES FISCALES

Si las aportaciones obligatorias establecidas en el presente Reglamento superasen los límites fiscales legalmente establecidos, se efectuarán al Plan hasta alcanzar dicho límite y, en lo que excedan, se aportarán a través de los instrumentos de seguro correspondientes, a cuyo fin se tomará por la Empresa promotora el pertinente seguro de excesos.

<u>DISPOSICIÓN ADICIONAL V.-</u> ANTIGÜEDAD DE LAS APORTACIONES EN CASO DE COBRO O MOVILIZACIÓN PARCIAL DE DERECHOS CONSOLIDADOS

Cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados por contingencias o por los supuestos excepcionales de liquidez regulados en el presente Reglamento, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir o movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

En el supuesto de movilizaciones parciales, los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada en el párrafo anterior.

4

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

<u>DISPOSICIÓN TRANSITORIA I.-</u> COMPENSACIÓN DE DERECHOS ANTERIORES.

- 1. Con la formalización del presente Plan de Pensiones quedan plenamente sustituidas las disposiciones y acuerdos en materia de previsión social complementaria contenidas en los Convenios Colectivos y en los contratos individuales de trabajo vigentes en la Empresa promotora, circunscribiéndose la responsabilidad de la misma a las obligaciones asumidas en el presente Reglamento.
 - Igualmente quedan plenamente sustituidas y compensadas las expectativas de derechos prestacionales derivados del régimen de prestación definida existente hasta 31.12.2021.
- 2. La incorporación a este Plan de Pensiones supondrá la explícita aceptación individual de la plena transformación de eventuales derechos anteriores en materia de previsión social complementaria, sea cual fuere el origen de los mismos, a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente sobre instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REGLAMENTO

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 2022, fecha en que se entenderá derogado y sustituido, a todos los efectos, el hasta entonces vigente de fecha 01.02.2021, salvo respecto de las prestaciones con hecho causante o en curso de pago a 31.12.2021, que seguirán rigiéndose por el mismo.

ANEXO I

REGLAMENTO ELECTORAL

Los miembros de la Comisión de Control del Plan en representación de los participes y beneficiarios se elegirán de conformidad con las reglas siguientes:

1. ELECTORES ELEGIBLES.-

Tendrán la condición de electores y elegibles los participes y los beneficiarios, dentro de su respectivo colegio electoral.

2. COLEGIOS ELECTORALES.-

Los electores y elegibles se agruparán en dos colegios electorales, uno para los partícipes y otro para los beneficiarios, en este último caso siempre y cuando se cumpla lo prevenido en el número 2, párrafo 2°, del artículo 34 de este Reglamento.

3. CANDIDATOS.-

- 1. Serán candidatos quieres siendo elegibles se hayan incluido en las listas que confeccionen los sindicatos de trabajadores legalmente constituidos.
- 2. También adquirirán la condición de candidatos quienes, siendo elegibles y previa declaración de conformidad mediante su firma, sean presentados en una lista que resulte avalada por un número de firmas de electores superior al 15% del total de integrantes del colegio electoral.
- 3. Tanto en uno como en otro caso, las listas podrán contener tantos candidatos y sus correspondientes suplentes como puestos a cubrir.
- 4. La renuncia o pérdida de la condición de elegible no supondrá en ningún caso que el resto de la lista quede invalidada.

4. MESA ELECTORAL -

1. La Mesa Electoral Central es un órgano colegiado que se instituye al efecto de impulsar el proceso electoral y verificar su legalidad.

8

Pág. 47

¹ Redactado conforme a cuerdo de la Comisión de Control celebrada el día 26.09.2007 (Acta número 72).

- 2. Estará compuesta por tres miembros y otros tantos suplentes, recayendo la correspondiente designación en el partícipe con mayor edad, el partícipe con menor edad y el partícipe con mayor antigüedad en la Empresa.
- 3. Ostentará el cargo de Presidente el participe de mayor antigüedad en la Empresa y el cargo de Secretario el participe de menor edad en la Empresa.
- 4. El cargo de miembro de cualquier Mesa Electoral es incompatible con la condición de candidato.
- 5. Los acuerdos de la Mesa Electoral se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate decidirá el voto el Presidente. De cada sesión se levantará el acta correspondiente con la firma del Secretario y el refrendo del Presidente.
- 6. Formarán parte de la Mesa Electoral, con voz pero sin voto, los Interventores designados por las candidaturas y por el Promotor del Plan, quiénes tendrán derecho a obtener una copia adverada de las actas o, en su caso, certificación de los acuerdos de la mesa.

5. CARACTERES DEL DERECHO DE VOTO.-

El voto es personal, libre, directo y secreto. No se admitirá el voto delegado. No se podrá votas más de una vez, en cada Colegio Electoral.

6. PROCEDIMIENTO ELECTORAL.-

- a) Iniciación.-
 - La Comisión de Control del Plan de Pensiones convocará el proceso electoral con una antelación de tres meses a la fecha de finalización del mandato electoral, o cuando sea preciso sustituir a dos de los representantes de los partícipes una vez agotados los titulares y suplentes de las candidaturas electas. A tal efecto, hará público el anuncio de convocatoria, confeccionará el calendario electoral provisional, señalará el número de puestos a cubrir e instará la constitución de la Mesa Electoral.
 - La Mesa Electoral deberá constituirse en el plazo de siete días hábiles a partir de la convocatoria electoral.
- b) Verificación y publicidad del censo electoral,-

La Comisión de Control del Plan de Pensiones facilitará a la Mesa Electoral, en el acto de su constitución, el censo electoral de partícipes y beneficiarios, procediendo esta a su comprobación y publicidad durante un plazo de siete días hábiles, durante el que se recibirán las reclamaciones que resolverá en los tres días hábiles signientes.

c) Presentación y proclamación de candidatos .-

Finalizadas las operaciones relativas al censo electoral, la Mesa Electoral abrirá, de inmediato, un plazo de tres días hábiles para la presentación de candidaturas, realizándose la proclamación de los candidatos que cumplan los requisitos establecidos dentro del día hábil siguiente. Contra los acuerdos que estimen procedente o improcedente la proclamación se dará un plazo de tres días hábiles para su impugnación ante aquélla.

d) Fijación de la fecha, horario y lugares de votación.-

- Tras la proclamación de candidatos y con, al menos, diez días de antelación, la Mesa Electoral Central aprobará el calendario electoral definitivo, fijará el horario y determinará el lugar o lugares de votación, teniendo en cuenta que la votación ha de celebrarse antes de la fecha de expiración del mandato electoral.
- No se podrá celebrar la votación en sábados, domingos o festivos, ni en los períodos comprendidos entre el 15 de julio y el 15 de septiembre y entre el 15 de diciembre y el 15 de enero.

e) Características de las papeletas de voto, sobres y urnas.-

- a) Todos los candidatos y sus suplentes figurarán en una única papeleta agrupados por candidaturas. Un recuadro en blanco figurará a la izquierda del nombre y apellidos, susceptible de ser cumplimentado con el símbolo "X". A la derecha del nombre figurará, entre paréntesis, la sigla o denominación de la candidatura bajo la que se presenta o la denominación de "independiente". Cada elector podrá señalar, como máximo, tantos candidatos como puestos a cubrir. Las candidaturas podrán confeccionar papeletas de voto ya cumplimentadas al objeto de facilitar a los electores que lo deseen la opción a escoger.
- b) En todo caso, la Mesa Electoral fijará las dimensiones, color, tipografía y símbolos de la papeleta de voto, así como las características de los sobres que se utilizarán para contenerlas. También determinará el número y características de las urnas a utilizar y cualquier otro tipo de material electoral.

f) Acto de votación.-

El Acto de la votación se ajustará a las siguientes reglas:

- a) La Mesa Electoral, antes de proceder a la admisión de papeletas de voto, deberá:
 - 1) Incorporar al Censo electoral a aquellos electores a quienes en su momento haya resuelto incluir en el mismo.

- 2) Excluir del Censo Electoral a aquellos electorales que figuren en las relaciones de disidentes del Plan de Pensiones, o de beneficiarios menores de 18 años de edad o incapacitados mentales.
- b) La Mesa Electoral, seguidamente, comprobará que:
 - 1) Existen suficientes papeletas y sobres de votación a disposición de los electores, y que se hallan depositadas en un lugar fácilmente visible y accesible.
 - 2) Que el derecho de voto puede ser ejercido por los electores en condiciones de adecuada confidencialidad.
 - 3) Que en el lugar donde ha de desarrollarse la votación no existe propaganda electoral de ninguna de las Candidaturas proclamadas, procediendo a retirarla en otro caso.
 - 4) Que se hallan presentes los Interventores acreditados por las distintas Candidaturas, procediendo seguidamente a su identificación.
- c) En relación con los electores que hayan ejercido su derecho a voto por correo, la Mesa Electoral procederá como sigue:
 - No serán válidos aquellos votos remitidos por correo certificado en cuya solicitud no conste la identidad remitente mediante diligencia extendida por la Oficina de Correos o una entidad bancaria. En el Acta de la votación se harán constar las incidencias que procedan.
 - 2) Sólo se aceptarán como votos válidamente emitidos los recibidos con anterioridad a las 00:00 horas del día señalado para la votación. En el Acta de la votación se harán constar las incidencias que procedan.
 - 3) Los votos por correo que obren en poder de la Mesa Electoral serán introducidos en la urna correspondiente una vez haya concluido la votación y antes de comenzar el Escrutinio.
 - 4) La introducción del voto en la urna será efectuada por el Presidente de la Mesa Electoral, tras identificar al elector con el Documento Nacional de Identidad.
 - 5) Al tiempo de introducirse en la urna cada sobre conteniendo el voto, la Mesa marcará en el Censo que su titular ha ejercido su derecho al sufragio.
- d) El día señalado y en el lugar o lugares indicados tendrá lugar el acto de votación. Los electores tomarán una papeleta de voto que cumplimentarán, en su caso, y la introducirán en los sobres al efecto.

A continuación se acercarán a la Mesa, comprobandose seguidamente su identidad y colegio al que pertenece. El presidente de la Mesa introducirá el sobre en la urna correspondiente, tomándose nota que el elector ha votado. En el lugar de la votación no se permitirá la realización de cualquier tipo de propaganda electoral ni acto alguno que suponga el favorecimiento indebido de cualquiera de los candidatos o candidaturas.

- e) La Mesa Electoral custodiará la urna y la documentación electoral hasta el momento de efectuarse el Escrutinio de los votos.
- f) Las Reclamaciones que se presenten ante la Mesa Electoral serán resueltas por esta, oldos los Interventores acreditados por cada Candidatura, mediante votación mayoritaria de sus miembros.

Las resoluciones que se adopten deberán hacerse constar, expresamente, en el Acta de la votación.

g) Voto por correo.-

El procedimiento para ejercer el derecho de sufragio activo por correo se aiustará a las reglas siguientes:

Solicitud a la Mesa Electoral.-

Cuando algún electoral prevea que en la fecha de votación no se encontrará en el lugar que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, podrá emitir su voto por correo, previa comunicación a la Mesa Electoral con una antelación de, al menos, diez días a la fecha en que haya de celebrarse la votación.

La solicitud podrá realizarse de las siguientes maneras:

- ✓ Mediante escrito entregado personalmente ante la Mesa Electoral.
- ✓ Por correo certificado, haciéndose constar la identidad del remitente mediante diligencia en el escrito de solicitud por la oficina de Correos o por una entidad bancaria.

Anotación de la Petición.-

Recibida la solicitud del elector, la Mesa Electoral comprobará que se encuentra incluido en la lista de electores, procediendo a anotar e ella la petición.

Remisión de documentación electoral al interesado.-

La Mesa Electoral entregará o remitirá las papeletas electorales y el sobre de votación correspondiente, si así lo hubiese manifestado el interesado.

Envio del voto a la Mesa Electoral.-

El elector introducirá la papeleta que elija en el sobre remitido, que cerrará, y éste, a su vez, juntamente con la fotocopia del Documento Nacional de Identidad, en otro de mayores dimensiones que remitirá a la Mesa Electoral por correo certificado.

Recibido el sobre certificado, se custodiará por el Secretario de la Mesa Electoral hasta la votación, quién, al término de ésta y antes de comenzar el escrutinio, lo entregará al Presidente, que procederá a su apertura e, identificando al elector con el Documento Nacional de Identidad, introducirá la papeleta en la urna electoral.

Será nulo todo voto emitido por correo en el que se haya omitido el escrito de solicitud o la diligencia de identificación de éste.

h) Escrutinio.-

Finalizado el acto de la votación, la Mesa Electoral procederá, en acto público y, en todo caso, en presencia de los Interventores acreditados por las distintas Candidaturas, a la apertura de la urna y al Escrutinio de los votos.

Serán considerados nulos los votos en blanco, los que presenten enmiendas, tachaduras o alteraciones semejantes, así como aquellos en los que se haya señalado mayor número de candidatos que puestos a cubrir, los que hayan sido emitidos en papeleta no autorizada por la mesa electoral y los que correspondan a distinto colegio electoral que el de la urna respectiva.

Finalizado el Escrutinio, la Mesa Electoral deberá:

- ✓ Confeccionar el Acta de la votación, que será firmada por todos sus miembros y por los Interventores acreditados por las distintas Candidaturas electorales.
- Entregar una copia del Acta de la votación a los Interventores acreditados por las distintas Candidaturas electorales.

i) La Mesa Electoral.-

La mesa electoral atribuirá los puestos a cubrir a los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, quedando como suplentes, de acuerdo con el número de votos obtenidos, el resto de candidatos.

7. CREDENCIALES Y CERTIFICACIONES.-

La Mesa Electoral expedirá las correspondientes credenciales a favor de los candidatos electos, quedando facultados para ejercitar todos los derechos inherentes a la condición de miembros de la Comisión de Control del Plan.

8. OTRAS MODALIDADES.-

Los resultados de la votación serán comunicados a los electores mediante la inserción en tablones de anuncios o nota en el medio de comunicación habitual con los integrantes del Plan de Pensiones.

9. RECLAMACIONES.-

Las reclamaciones se presentarán ante la Mesa Electoral en el plazo de tres días hábiles a contar desde el momento en que se produjo el acto impugnado. Contra sus acuerdos podrá acudirse ante la jurisdicción competente.

10. MEDIOS ELECTORALES.-

El promotor del Plan de Pensiones quedará obligado a facilitar cuantos medios sean necesarios para la realización de las operaciones electorales anteriormente descritas.

11. NO INJERENCIA DEL PROMOTOR-

El promotor del Plan deberá abstenerse de intervenir favoreciendo de manera discriminatoria o perjudicando a cualquiera de las candidaturas que se presenten a la elección.

12. DERECHO SUPLETORIO-

Para la interpretación de la presente normativa electoral se establece como derecho supletorio el regulador del Régimen Electoral Sindical y, en su defecto, el General.